RADICADO No. 68-081-4003-002-2017-00425-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la terminación del proceso e informar que en el presente proceso no existe embargo del crédito, pero sí de remanentes. Para lo que estime proveer; Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con el poder presuntamente otorgado por la apoderada especial del BANCO FINANDINA S.A., sería el caso proceder conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. si no fuera porque se advierte que el poder aportado con el escrito anterior no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil el cual establece que *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".* Igualmente se advierte que el poder presentado tampoco cumple con lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el evento de haberse conferido este por mensaje de datos, puesto que no se allega evidencia que demuestre el envío del poder a través de mensaje de datos por parte del representante legal de la entidad demandante al profesional del derecho a través del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.